

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0049500 de FLEXOZIP SAS en contra de
FAMISANAR EPS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Luis Ángel Corrales Laverde, por parte de los accionados.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el representante legal de la accionante, que en el mes de diciembre de 2022 se accidentó el colaborador ANDRES MOLANO, por lo cual le dieron incapacidad del 16 de diciembre de 2022 y hasta el 18 de marzo de 2023, incapacidades estas que fueron remitidas a Famisanar EPS vía email con los respectivos documentos de su trabajador y de la empresa, pero en vista de no recibir respuesta el 20 de febrero de 2023 se envió derecho de petición igualmente vía email, para solicitar información sobre el pago de las incapacidades de su colaborador, a lo que la EPS el día 9 de marzo remitió correo donde informan que la solicitud había quedado radicado con el No. 5010-2023-E-107840, sin ninguna respuesta hasta la fecha.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a Famisanar EPS que responda, cuando se generan los pagos de las incapacidades de ANDRES MOLANO y que envíen soporte de la (s) transferencia (s).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA e EPS FAMISANAR SAS a través de la Director de Operaciones Comerciales, manifestó que una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de la Entidad, quienes informaron que:

“(…) Las incapacidades solicitadas y los derechos de petición son transcripciones de incapacidades. Gesdoc 456741 corresponde a Gesdoc de transcripción del cual adjunto soporte de transcripción. Gesdoc 020081, se ingresa incapacidad y se da cierre al Gesdoc de transcripción, del cual adjunto transcripción. Gesdoc 067131 corresponde a Gesdoc de transcripción del cual adjunto soporte de transcripción. Se procesan incapacidades las cuales quedan en estado cuenta de cobro para pago. (…)”

Añade que la EPS Famisanar ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario y, en cuanto a la solicitud indica que las incapacidades solicitadas por medio de la presente acción de tutela, se encuentra debidamente en estado de cuenta de cobro por parte de EPS, razón por la cual estas serán pagadas por Famisanar; en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

De lo reseñado en la presente acción de amparo se acredita que la accionante remitió a Famisanar EPS vía email, la documentación necesaria a fin de que le sean canceladas las incapacidades dadas al trabajador ANDRES MOLANO, con ocasión al accionante que sufriera el pasado mes de diciembre, incapacidades esta que van desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el 18 de marzo de 2023; igualmente se encuentra el escrito petitorio del 20 de febrero de 2023, en el que solicita información sobre el pago de las incapacidades reclamadas.

Por otra parte, y teniendo la respuesta de la EPS FAMISANAR, en la que señalo que las incapacidades reclamadas por la accionante, se encuentra debidamente en estado de cuenta de cobro por parte de EPS, razón por la cual estas serán pagadas por Famisanar; en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo

establece y rige de manera general el Sistema; sin embargo no acredito que hubiese dado respuesta al derecho de petición elevado el 20 de febrero de 2023 y en el que solicita precisamente información sobre el pago de las incapacidades reclamadas, por lo que el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara que la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 20 de febrero del hogano

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por la representante legal de FLEXOZIP SAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 20 de febrero de 2023

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71e1afbd694c29e4c8003b1b8f99a9ee111cfd92a4ced1c450b23705dd007f5**

Documento generado en 10/04/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>